



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0540

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 9 de Octubre de 2017

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28096

C. Susana Olan Álvarez (Denunciante)

En el toca 01/17-2018/00036, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/0180, instruida a Simón Pedro Chan Jiménez, por el delito de Violación Equiparada. Esta Sala con fecha VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado a SIMÓN PEDRO CHAN JIMÉNEZ, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE PROVEE: 1) En virtud de la comunicación del Juez Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al Defensor de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales,

cítase al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el trece de octubre de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos. 6) Prevéngase al Defensor del Acusado y Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 7) Asimismo, hágase de su conocimiento a los Denunciante, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se les aplicará sanción alguna. Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante Susana Olan Álvarez, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial 8). Se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en los domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. 9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Alma Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. 10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia 11) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original enviado por el Juez de origen y se agrega el primero a los autos para que obre conforme a derecho. 12) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro, José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 18, 749

C. JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA
DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **658/16-2017/1F-I** RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **MARIA GUADALUPE PEREZ ESPINOZA** EN CONTRA DE **JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA, DICE:--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **ACATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes

autos y lo manifestado por la Licenciada **CARMEN GUADALUPE MEDINA CASTILLO**, actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal del Poder Judicial del Estado, en la diligencia de fecha dos de septiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual nos informa que no pudo notificar a **JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA**, el auto del veintiuno de agosto y dos de marzo del año en curso, por las razones expuestas en el mismo, en consecuencia; **SE PROVEE:**

-
1).- En virtud de lo manifestado por las Actuaría diligenciadora en la diligencia que antecede y toda vez que de autos se aprecia que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual del demandado, y toda vez que mediante proveído de fecha dos de marzo del presente año, se admitió la petición de divorcio promovido por **MARÍA GUADALUPE PÉREZ ESPINOZA**, **SE PROVEE:**

2).- En tal razón proceda a notificar **JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA**, publicando este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma 3).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así dichas notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este Juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor 3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA** y **MARIA GUADALUPE PÉREZ ESPINOSA**. - II.- No se determina nada en relación a custodia, convivencias, ni pensión alimenticia a favor de hijos, toda vez que no se procrearon hijos en el matrimonio.-

4).- A reserva de resolver sobre la petición del divorcio, dese vista **JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA**, con la demanda de divorcio presentada por **MARIA GUADALUPE PÉREZ ESPINOSA** para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge.-

5).- Se le apercibe a **JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA**, que de no dar cumplimiento a lo anterior o no oponerse a lo solicitado por la parte actora, se procederá de inmediato a dictar la resolución que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias de autos

6) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente

7).- DE conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndose el disco compacto que contenga el archivo electrónico de este acuerdo.

8).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

9).- Se le apercibe a **JAVIER ALEJANDRO CAHUICH VEGA**, que de no dar cumplimiento a lo anterior o no oponerse a lo solicitado por la parte actora, se procederá de inmediato a dictar la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias de autos.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DER. JUD. **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL **LICENCIADO MARTIN EDUARDO ALMEYDA LEON**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. PABLO MARTINEZ MEZETA

FOLIO:18153

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 895/16-2017/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL EN CONTRA DEL C. PABLO MARTINEZ MEZETA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo manifestado por el LIC. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, Actuario Diligenciador de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su nota actuarial de fecha veinticinco de agosto del presente año, mediante la cual consta que no le fue posible notificar al C. PABLO MARTINEZ MEZETA en el domicilio señalado por el Vocal del Registro Federal de Electores y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuesto en el presente juicio y ya se recibió la información solicitada al H. Ayuntamiento del Estado, quedando debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del C. PABLO MARTINEZ MEZETA, y siendo que lo intentado por la C. DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. PABLO MARTINEZ MEZETA, como lo solicitara la promovente en su escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso; **SE PROVEE:**

Tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibidem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a

la petición realizado por DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL de disolver el vínculo matrimonial que la une a PABLO MARTINEZ MEZETA, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en

esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento

de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.-

- De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad

tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: -

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure

la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Y toda vez que es voluntad de DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL de disolver el vínculo matrimonial que la une a PABLO MARTINEZ MEZETA, y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos PABLO MARTINEZ MEZETA Y DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a PABLO MARTINEZ MEZETA, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una

controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL de no seguir unido en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental,

toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de PABLO MARTINEZ MEZETA Y DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL.-

6.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos PABLO MARTINEZ MEZETA Y DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

b) No se hace manifestación alguna con respecto a bienes, toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución

del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudiera tener el PABLO MARTINEZ MEZETA.-

8.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso de que tengan derecho a la pensión alimentaria, a la pensión compensatoria.

9.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos KEILA MADAI, SURY YUNESI y PAULA DEL SOCORRO todas de apellidos MARTINEZ PUCH ya han alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

Hágasele saber a los ciudadanos DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL Y PABLO MARTINEZ MEZETA que cuenta con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a DEIFA DEL SOCORRO PUCH CAAMAL en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fraccionamiento 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el LIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a PABLO MARTINEZ MEZETA respecto de la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído; y a efecto de que el mismo sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido

en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, tórnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 21 de Septiembre del 2017

LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MANUEL ALFONSO MORENO OROZCO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00381, instruido en Averiguación de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado MANUEL ALFONSO MORENO OROZCO Y MANUEL JESUS LARA DEL RIO, y del que aparece como probable responsable JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Se dicto una sentencia que en sus puntos resolutive dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo con lo que establece el artículo 215 fracción IV y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por el C. MANUEL ALFONSO MORENO OROZCO.-

SEGUNDO: Se acredita la plena existencia del cuerpo de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año en los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL JESUS LARA DEL RIO.

TERCERO: JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, es plenamente responsable de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo con lo que establece el artículo 215 fracción IV y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por el C. MANUEL ALFONSO MORENO OROZCO y ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año en los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL JESUS LARA DEL RIO.

CUARTO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, se le impone una pena de SEIS MESES DE PRISIÓN y multa de cien unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 5908.00 (SON CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$59.08 (SON CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.) salario mínimo, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO más DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa de veinte unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión del delito, equivalente a la suma de \$1181.60 (SON MIL CIENTO OCHENTA

Y UN PESOS 60/100 M.N.) a razón de \$59.08 (SON CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.) salario mínimo por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, haciendo un total de DOS AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN y multa de ciento veinte unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$7,089.60 (SON SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.).

Acorde al numeral 98 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, se concede el beneficio de la sustitución de la pena, previo pago de la reparación del daño y otorgamiento de una multa de \$10,000.00 (SON DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), toda vez que la pena no excede de DOS años.-

De conformidad con lo que establece el artículo igualmente de conformidad con el 105 del Código Penal del Estado, se concede al acusada el beneficio de la Condena Condicional, previo pago de la reparación del daño y mediante el otorgamiento de una garantía de \$10,000.00 (SON DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), toda vez que la pena no excede de TRES años.-

Haciéndole saber al acusado que en caso de no acogerse a alguno de los beneficios concedidos, previa observancia de lo que establece el artículo 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, y lo que determine el Juez de Ejecución, deberá purgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto designe dicha Autoridad.

QUINTO: Se CONDENA al sentenciado el pago de la Reparación del Daño por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.-

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 154 párrafo III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto Nacional de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del sentenciado.-

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma la Doctora CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN

DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado. Con la notificación de fecha 21 de agosto del presente año, realizada a la Agente del Ministerio Público Lic. Jenny Guadalupe Naal Uc, en la que manifestó: "Enterada y firma", con la notificación de fecha 23 de agosto del tratado año, realizada al acusado José Fernando Álvarez Góngora quien manifestó: "Enterado y firma" y, con la notificación de fecha 25 de agosto del año en cita, en donde la actuario del Juzgado del conocimiento hace constar que no fue posible notificar al denunciante Manuel Alfonso Moreno Orozco. En consecuencia, SE PROVEE:

1.- SE NOTIFICA SENTENCIA POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Toda vez que no se ha logrado la notificación al denunciante Manuel Alfonso Moreno Orozco, debido a que en el domicilio proporcionado en autos no existe y las personas que habitan por el lugar, al preguntarle por el Manuel Alfonso Moreno Orozco respondieron no conocer a nadie con ese nombre, tal y como consta por las distintas notas actuariales e informes, así como en las distintas dependencias no se encuentra registro alguno del denunciante en comento; para no seguir retrasando la secuela procesal, en perjuicio del procesado, es procedente notificar al denunciante Manuel Alfonso Moreno Orozco, la Sentencia Definitiva de fecha 22 de junio de 2016, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que se le notifica, lo anterior, a fin de no seguir retrasando la secuela del proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana

de los Derechos y deberes del Hombre.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY; JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL JUZGADO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMADA LIMON MEJIA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de Septiembre de 2017.- LICENCIADO JOSE SEVERO PINO LOPEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ANGEL ALVARADO SALGADO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00513, instruido en Averiguación de los delitos de ASALTO, ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO DE VEHICULO, denunciado JORGE LUIS GRACIA DIAZ, FIDAELEFIA GOMEZ GUTIERREZ, CARLOS GOMEZ GUTIERREZ Y ANGEL ALVARADO SALGADO, y del que aparece como probable responsable ALFREDO JOSE SALOMON CARMONA Y ULISES GONZALEZ GOMEZ.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Se dicto una sentencia que en sus puntos resolutivos dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JORGE LUIS GARCIA DIAZ, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada ESGES S.A. de C.V., ilícito previsto y sancionado de

conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción V en relación con el 188 primera y segunda parte, 189 segunda parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Así mismo, por acreditarse la plena existencia de los delitos de ASALTO y ROBO, denunciado por FILADELFIA GOMEZ GUTIERREZ, CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANGEL ALVARADO SALGADO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo que disponen los artículos 181 bis párrafo primero y segundo y 184 fracción III y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: ALFREDO JOSE SALOMON CARMONA y ULISES GONZALEZ GOMEZ, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JORGE LUIS GARCIA DIAZ, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada ESGES S.A. de C.V., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción V en relación con el 188 primera y segunda parte, 189 segunda parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Así mismo, son también plenamente responsables de la comisión de los delitos de ASALTO y ROBO, denunciado por FILADELFIA GOMEZ GUTIERREZ, CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANGEL ALVARADO SALGADO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo que disponen los artículos 181 bis párrafo primero y segundo y 184 fracción III y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado ALFREDO JOSE SALOMON CARMONA, se le impone una pena total de QUINCE AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$30,690 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a QUINIENTOS DIAS DE SALARIO, siendo el salario mínimo vigente al día del evento, siendo el año 2013, correspondiendo el de 61.38/100 (son: sesenta y uno pesos 38/100 m.n.), misma pena total impuesta., todo ello por la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JORGE LUIS GARCIA DIAZ, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada ESGES S.A. de C.V., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción V en relación con el 188 primera y segunda parte, 189 segunda parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XV

del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Así mismo, por la comisión de los delitos de ASALTO y ROBO, denunciado por FILADELFIA GOMEZ GUTIERREZ, CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANGEL ALVARADO SALGADO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo que disponen los artículos 181 bis párrafo primero y segundo y 184 fracción III y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado ULISES GONZALEZ GOMEZ, se le impone una pena total de VEINTIDÓS AÑOS Y SIETE MESES Y QUINCE DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$39,897 (SON: TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO, siendo el salario mínimo vigente al día del evento, siendo el año 2013, correspondiendo el de 61.38/100 (son: sesenta y uno pesos 38/100 m.n.), misma pena total impuesta., todo ello por la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JORGE LUIS GARCIA DIAZ, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada ESGES S.A. de C.V., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción V en relación con el 188 primera y segunda parte, 189 segunda parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Así mismo, por la comisión de los delitos de ASALTO y ROBO, denunciado por FILADELFIA GOMEZ GUTIERREZ, CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANGEL ALVARADO SALGADO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo que disponen los artículos 181 bis párrafo primero y segundo y 184 fracción III y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor; en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y apareciendo que el sentenciado es la primera vez que delinque, llegando hasta el dictado de una sentencia condenatoria, ante ello, es que tomando en consideración que el sentenciado fueron puestos a disposición de este juzgado el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, éste será el término que se tome en consideración para computarse la sentencia impuesta, dictada el día de hoy.-

BENEFICIOS: NO ES POSIBLE CONCEDERLE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS señalados, previstos en los artículos 67, 68, 71 y 82 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del hecho delictuoso, ya que no se cumplen con los requisitos que se exigen para su concesión.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Respecto al pago de la reparación del daño y con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado B, 39 fracción III, 40, 41, 42, 43,44, 45 y 46 del Código Penal del Estado en vigor, en cuanto al delito de ASALTO, se absuelve a los hoy sentenciados de pago alguno, ya que la Fiscalía se abstuvo de hacer pedimento alguno, en virtud de no existir daño material cuantificable.

En cuanto a los delitos de ROBO, ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO DE VEHICULO, se absuelve a los hoy sentenciados de pago alguno, ya que la Fiscalía se abstuvo de hacer pedimento alguno, en virtud de que los bienes fueron recuperados.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos de los sentenciados ALFREDO JOSE SALOMON CARMONA y ULISES GONZALEZ GOMEZ, por el mismo término de la pena que se le impuso en el presente fallo, misma suspensión que comenzara a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEPTIMO: Conforme al artículo 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, remítase mediante oficio copia certificada de la presente resolución al Director del Ce.re.so para su conocimientos y efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.-

DECIMO: Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la DRA. CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Y.-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de acuerdos de este Juzgado, con las notificaciones que anteceden, realizada con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete a la Ministerio Público Licenciada Jenny Guadalupe Naal Uc, en la que dijo: ENTERADA Y SOLICITO SE GIRE OFICIO AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL PARA EFECTOS DE QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL C. CARLOS GOMEZ GUTIERREZ Y POR LO QUE RESPECTO AL C. ANGEL ALVARADO SALGADO, ME RESERVO EL DERECHO DE MANIFESTAR HASTA EN TANTO SE TENGA EL INFORME DEL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICIA MINISTERIAL DE ESTA CIUDAD; y el oficio número 228/A.E.I./2017, que remite el BR. MANUEL JESUS DEL CARMEN MUÑOZ ORTEGÓN, Agente Especializado Destacamentado en Candelaria, Campeche, recibido en este juzgado el día once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual informa que respecto al C. ANGEL ALVARADO SALGADO, investigó que dicha persona se encuentra laborando fuera de este país.- Y con estado que guardan los presentes autos.- Consecuentemente SE PROVEE:

1.- SE GIRA OFICIO AL REGISTRO CIVIL.

En virtud de las manifestaciones realizadas por la Ministerio Público de la adscripción, se ordena girar oficio

al Director del Registro Civil del Estado de Campeche, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva proporcionar, dentro del término de cinco días, copia certificada del acta de defunción del C. CARLOS GÓMEZ GUTIERREZ, lo anterior para efectos de continuar con la secuela procesal en el expediente 0401/13-2014/00513, relativo al delito de ASALTO, ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO DE VEHÍCULO, que se instruye en contra de los sentenciados ALFREDO JOSÉ SALOMÓN CARMONA y ULISES GONZALEZ GOMEZ, y donde apareciera como denunciante CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, lo anterior de conformidad con el numeral 6 fracción II y 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- Asimismo, se apercibe al Director del Registro Civil del Estado de Campeche, que en caso de no dar debido cumplimiento a lo anterior, sin causa justificada, se le impondrá una multa de 30 unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.-

2.- SE ORDENA NOTIFICAR A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL.-

Ahora bien, observándose de autos, que han sido agotados todos los medios para obtener el domicilio del denunciante ANGEL ALVARADO SALGADO, ya que se encuentra laborando fuera del país.- A fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar al denunciante ANGEL ALVARADO SALGADO, la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete y a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a fin de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución que se le notifica.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY; JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMADA ADELINA DEL SOCORRO LIMÓN MEJÍA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de Septiembre de 2017.- LICENCIADO JOSE SEVERO PINO LOPEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 28 de Septiembre de 2017.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

CC. SHERLIN TORRES CORNELIO y DARILYN TORRES CORNELIO

En el expediente numero 0401/13-2014/01570, instruido en averiguación del delito de LESIONES Y HOMICIDIO AMBOS A TITULO CULPOSO denunciados por SALVADOR TORRES MORAN en agravio de sus menores hijos D. y S. ambos de apellidos TORRES CORNELIO; Y porel C. CESAR DANIEL MAR CORNELIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARIA VICTORIA CORNELIO CORNELIO y del que aparece como probable responsable JOSE DANIEL LOPEZ ORDOÑEZ la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 21 de Septiembre de 2017, que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; el oficio número 1485/FGE/2017 de JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, de fecha 08 de agosto de 2017, recibido ante el despacho de este juzgado el mismo día, a las 13:10 horas, en el cual informa que se visitó en diversos días y horarios el domicilio de CRISÓFORO ÁLVAREZ GARCÍA y JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ, y siempre se encontró cerrado y no hubo persona que les atendiera por lo que no se pudo dar cumplimiento al mandamiento de esta autoridad; y la certificación de la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos, de fecha 08 de agosto de 2017, en la cual hace constar que no comparecieron los peritos por lo que no se pudieron llevar a cabo las ratificaciones.

En consecuencia, SE PROVEE:

1) ACUMULACIÓN.-

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.-

2) SE FIJA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN DE NUEVA CUENTA.-

En atención a la certificación de la Secretaria de Acuerdos, y toda vez que aún existen diligencias pendientes por desahogar en la presente causa, esta autoridad tiene a bien fijar fecha y hora para el desahogo de las mismas, por lo que se fija el día 23 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 10:00 HORAS, para la ratificación de dictamen del Peritaje Forense en Hechos de Tránsito Terrestre, de fecha 25 de agosto de 2014 (foja 171), emitido por el perito CRISÓFORO ÁLVAREZ GARCÍA; de igual forma, se fija el día 23 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 10:30 HORAS, para la ratificación de las Actas de Certificado Médico Legal de Lesiones, de fecha 21 de enero de 2016, realizadas a SHERLIN TORRES CORNELIO y DARILYN TORRES CORNELIO (fojas 332 y 333), emitidos por el perito JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ.-

3) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio de los aludidos peritos; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los mismo el presente proveído mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, apercibiendo a la fiscal de que en la inteligencia de no comparecer los peritos a las diligencias en la fecha y hora señalada, se les tendrá por imperfectas dichas probanzas. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 28 de Septiembre de 2017.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ

En el expediente numero 0401/14-2015/00308, instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO denunciado por GABRIEL ARCANGEL BAAS CEN y del que aparece como probable responsable ROBERTO MORALES UICAB, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 21 de Septiembre de 2017, que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con el oficio número 0490001/400100/1539-OJCP/2017, del licenciado Javier Jair aponte López, Jefe del Departamento Consultivo del instituto Mexicano del seguro social (IMSS), informando que después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha delegación no se encontró antecedentes del C. Carlos Irving González Gutiérrez.- Seguido con el oficio UCC-0481-2017, del Ing. José de Jesús Cano Hernández, Gerente del Área de Campeche (TELMEX) informando que se realizo una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su representada, dando como resultado que no se encontró registro a nombre de Carlos Irving González Gutiérrez, en consecuencia. SE PROVEE: 1.-) Se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada con fecha 04 de septiembre de 2017, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 06 de septiembre de 2017.

2.-) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral

73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

3.-) Debido que no se obtuvo un nuevo domicilio en donde pueda ser notificado el DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 190 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de Ratificación del certificado médico de Revaloración de Lesiones, de fecha 23 de abril de 2013, emitido por el DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ; por lo anterior, se procede a fijar el día 24 de octubre 2017, a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen en comentario. Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Se le apercibe a la defensa que en caso de no comparecer a la fecha y hora antes señalada, sin casua o justificación alguna, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,401.20 (Son: Dos mil cuatrocientos y un pesos 20/100 M.N.) tomando en consideración el salario mínimo vigente en el estado es de \$80.04 (Son: ochenta pesos 04/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de enero de 2016, en relación con lo establecido con el artículo 37 fracción I, el Código Procesal Penal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

CUARTA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 247/12-2013/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHICIO, PROMOVIDO POR NEYDA NELI DOMINGUEZ VIUDA DE ESQUIVEL, EN CONTRA DE FERNANDO DE LA CRUZ GUTIERREZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DE LA CALLE DIECISEIS DE ESTA CIUDAD. CON CASA DE BLOQUES, CON TECHOS DE LAMINAS DE ASBESTO Y PISOS DE CEMENTO QUE POR SU FRENTE MIDE DIEZ METROS CUARENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA CALLE DIECISÉIS, POR SU COSTADO DERECHO MIDE TREINTA Y SEIS METROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA CANDELARIA NIETO BARRERA, POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE TREINTA Y SEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SRA. DOLORES RAMOS Y POR SU FONDO MIDE DIEZ METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DEL SR. FERNANDO ACOSTA MARTINEZ Y CIERRA EL PERIMETRO. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: FERNANDO DE LA CRUZ GUTIERREZ. DE FOJAS 304 A 305 DEL TOMO 96 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA. BAJO INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 20641. Teniendo como postura base la cantidad de \$ **366,624.00** (SON: **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$**244,416.00** (SON: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS** 00/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENAMENTE.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 248/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de MARINA SANCHEZ VILLEGAS, el cual se describe a continuación:

I.- LOTE NÚMERO 88, MANZANA 11, CALLE NARANJA, FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA C.P. 24023, DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE 7.10 METROS COLINDA CON CALLE NARANJA, AL SUR 7.10 MATROS COLINDA CON CALLE QUE POR EL FRENTE MIDE SIETE METROS, Y COLINDA CON LOTE 15, AL ESTE 18.00 METOS COLINDA CON LOTE PARTICULAR, AL OESTE 18 METROS COLINDA CON LOTE 17. PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: MARINA SANCHEZ VILLEGAS, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA TOMO 455- E, FOJAS 273 AA 285, INSCRIPCIÓN II. NUMERO 152129 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$237,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$158,000.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 24 del mes de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, a las 11:00 horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 15 de Agosto del 2017.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SEGUNDO EDICTO

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 333/09-2010/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por la licenciada Mary Guadalupe Medina Hernández, en su carácter de Apoderada General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del C. Candelario Jesús Segovia Naal; pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

“Predio urbano lote 18 (dieciocho), de la Manzana 43 (cuarenta y tres), ubicado en la calle licenciado Sebastián Lerdo de Tejada del Fraccionamiento Presidentes de México de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, que por el Noreste mide ocho metros y colinda con calle licenciado Sebastián Lerdo de Tejada; al Suroeste mide ocho metros y colinda con lote diecisiete; al Sureste mide dieciséis metros y colinda con lote veinte; al Noroeste mide dieciséis metros y colinda con lote dieciséis y cierra el perímetro con una superficie de ciento veintiocho metros cuadrados y una superficie construida de cuarenta y tres punto doce metros cuadrados, inscrito a favor de Candelario del Jesús Segovia Naal de fojas 200 a 208 del tomo 373, Volumen E, Libro Primero y Sección Primera de este registro, bajo inscripción III, número 110238”.

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$316,000.00 (Son: Trescientos dieciséis mil pesos 00/100 M. N.), y como postura legal \$210,666.66 (Son: Doscientos diez mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) . A LAS ONCE HORAS (11:00).**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de septiembre de 2017.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 10/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 426/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JUANA MARÍA GARCÍA GÓNGORA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CADEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 09/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 426/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) JUANA MARÍA GARCÍA

GÓNGORA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOHAN RAÚL PÉREZ GARCÍA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA 04/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 814/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RAUL SOSA ABREU, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CADEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 03/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 814/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) RAUL SOSA ABREU, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA

OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- ALBACEA PROVISIONAL,

C. ADRIANA SOFIA SOSA VIGNOLA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del señor PLUTARCO REYES HERNANDEZ, que fue vecino (a) de PALIZADA, CAMPECHE, para que dentro del término de TREINTA días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Palizada, Campeche, a 10 de Agosto del 2017.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

JUEZ MIXTO, LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por: Treinta días, de diez en diez en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 466/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de HILARIA CRUZ VERA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DEL SEÑOR **CARLOS JOAQUIN REYES ALPUCHE**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE OCURRAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CINCUENTA (50) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN HORAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DIAS DESPUES DE PUBLICADA LA ULTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Señor **LUIS ALFREDO ÁVILA CAMPOS**, quien falleciera el 25 de Octubre de 2016, denuncia que hace La Señora **MARÍA LOURDES MIJANGOS MARÍN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 4 de Septiembre de 2017.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Señor **MARCELINO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, quien falleciera el 21 de Febrero de 2015, denuncia que hace La Señora **GUILLERMINA DEL ÁNGEL AKE BALAM**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 4 de Septiembre de 2017.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRECE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LOS CC. **MARIA DELINA CHAN MAY Y/O MARIA ADELINA CHAN MAY Y/O MARIA ADELAIDA CHAN MAY Y/O ADELAIDA CHAN DE AKE Y RAMON AKE Y/O JOSE RAMON AKE**, DENUNCIADO POR EL C. **JOSE RAMON AKE CHAN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.